RESOLUCION D.A. N° 435.-

POR EL CUAL SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO MH N° 57/2016, SUSCRITO CON LA FIRMA TUC BILÚ S.A., DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 09/2016 "SERVICIO DE RECUPERACIÓN DE DATOS E IMAGINES", CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 55 INCISO D), DE LA LEY N° 2051/03, CONCORDANTE CLÁUSULA 33.3 DE LA CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO (CGC), POR CUESTIONES DE CONVENIENCIA A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN"

Asunción, 02 AGO 2016

VISTA: la necesidad de dar por terminado el contrato en virtud a la situación expuesta por la Coordinación de la Unidad Operativa de Contratación, SIME N° 45.133/16; y

CONSIDERANDO:

Que, el proceso de Contratación Directa N° 09/2016 "SERVICIO DE RECUPERACIÓN DE DATOS E IMAGINES", fue adjudicado a la firma TUC BILU S.A., Contrato MH N° 57/2016, suscrito en fecha 23 de mayo de 2016, para la recuperación de archivos digitales de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

Que, posteriormente fue derivado a esta Coordinación a través del documento MH/SSEAF/DGJP/PROVIDENCIA N° 4580/16, el Informe de Seguimiento elaborado por la firma que en lo pertinente señala: *"(...) Conclusión de trabajo: Hemos realizado los cambios de cabezales de lectura en el PRIMER DISCO: debido a los daños físicos en el plato donde esta almacenada la información, no pudimos acceder a su contenido, con el SEGUNDO DISCO nos encontramos con problemas de superficie, pero de igual manera logramos extraer la totalidad de los datos. Lastimosamente debido al tipo de arreglo de este caso en particular (RAID 0), es necesario contar con la información de ambos discos para reconstruir datos funcionales; al no poder leer el contenido completo del PRIMER DISCO, los datos recuperados del SEGUNDO DISCO se transforman en "Información incoherente" y esto hace que los datos sean IRRECUPERABLES"*. Seguidamente el PROVEEDOR presenta una nota detallando el presupuesto correspondiente a los trabajos realizados, que alcanza la suma de Gs. 9.900.000.- (GUARANÍES NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL), SIME N° 45133/2016.

Que, de lo expuesto se colige que el proveedor no pudo recuperar los "datos e imágenes" objeto del Contrato, por cuestiones técnicas que lo impidieron, en consecuencia el servicio contratado no obtuvo el resultado esperado por la contratante.

Que, entendemos que los contratos administrativos se celebran para la consecución de un objeto determinado; y en caso que no se logre por causa no imputable a las partes corresponde la resolución del mismo determinado sus efectos.

Que, en las condiciones señaladas resulta conveniente a los intereses de la institución la terminación del contrato, entendiendo que la suma reclamada por el proveedor no encuentra justificación en el resultado de los trabajos requeridos, por lo que no se puede otorgar la conformidad para el pago.

Que, la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", en su CAPÍTULO III - DE LA EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS, Art. 22, establece: "*Etapas de la ejecución del Presupuesto. Las etapas de ejecución del Presupuesto General de la Nación son las siguientes: (...)- Pago: Cumplimiento parcial o total de las obligaciones. El cumplimiento de las obligaciones financieras será simultáneo a la incorporación de bienes y servicios*" (lo resaltado es nuestro), que implica que todo pago se realizará contra la prestación del servicio, es decir, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones de forma total o parcial, que en el caso de marras no se podrá certificar.

Que, el Contrato vigente en su Cláusula 12. CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR EL CONTRATO *"12.1 Las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, dar por terminado en forma anticipada o rescindir el contrato, son las establecidas en la Ley N° 2051/03 y en la Condiciones Generales del Contrato".*

RESOLUCION D.A. N° 435.-

POR EL CUAL SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO MH N° 57/2016, SUSCRITO CON LA FIRMA TUC BILÚ S.A., DERIVADO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 09/2016 "SERVICIO DE RECUPERACIÓN DE DATOS E IMAGINES", CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ART. 55 INCISO D), DE LA LEY N° 2051/03, CONCORDANTE CLÁUSULA 33.3 DE LA CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO (CGC), POR CUESTIONES DE CONVENIENCIA A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN"

Que, las CGC 33 TERMINACIÓN, en su sub cláusula, 33.3 Terminación por Conveniencia dice: *"b) La Contratante podrá en cualquier momento terminar total o parcialmente el Contrato por razones de conveniencia debidamente justificada, mediante notificación escrita al Proveedor. La notificación indicará que la razón de la terminación se debe a la conveniencia de la Contratante, así como el alcance de la terminación con respecto a las obligaciones del Proveedor, y la fecha en que se hace efectiva dicha terminación"*

Que, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en su Art. 55 DERECHOS DE LA CONTRATANTE, dispone: *"Las contratantes gozan de los siguientes derechos: a) a que se ejecuten los contratos en sus términos y condiciones y, en su caso, a exigir su cumplimiento forzoso; b) a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, si hubiere mérito; c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público; d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y e) a imponer las sanciones previstas en los contratos y a ejecutar las garantías, cuando el proveedor o contratista no cumpla con sus obligaciones. (...)"*

Que, en cuanto a sus efectos no remitimos al Art. 721 del Código Civil, en lo pertinente señala: *"Si por un hecho posterior a la celebración del contrato bilateral, y sin culpa de ninguna de las partes, la prestación se hiciere imposible, las obligaciones recíprocas de ambos contratantes quedan sin efecto. Si la contraprestación hubiere sido efectuada en todo o en parte, se la restituirá según las reglas generales de este Código"* (lo subrayado es nuestro)

Que, la Coordinación de la Unidad Operativa de Contrataciones, se expidió en los términos del Dictamen CUOC N° /2016, de fecha 27 de julio de 2016.

Que, la Resolución M.H. N° 251 de fecha 27 de julio de 2015, faculta suficientemente a la Directora Administrativa a suscribir contratos y las modificaciones si las hubiere, Art. 2°, Punto 1, inciso g).

Que, el Decreto N° 5826/2005, autoriza al Director General de Administración y Finanzas a dictar, en representación del Ministerio de Hacienda, los actos administrativos referidos a reconocimientos de derechos subjetivos.

POR TANTO,

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA
R E S U E L V E:

Art. 1°.- DISPONER la terminación del Contrato MH N° 57/2016, suscrito con la firma TUC BILÚ S.A., derivado de la Contratación Directa N° 09/2016 "SERVICIO DE RECUPERACIÓN DE DATOS E IMAGINES", con base a lo dispuesto en el Art. 55 inciso d), de la Ley N° 2051/03, concordante Cláusula 33.3, b) de la Condiciones Generales del Contrato (CGC), por cuestiones de conveniencia a los intereses de la institución.

Art. 2°.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ECON. ANDREA PICASO
Directora
Dirección Administrativa

DA/RES/cm

SIME N°45133/16.-